Antofagasta, a dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia celebrada con fecha siete de noviembre del presente año, en causa RUC 1740024648-3, RIT I-42-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta ante la Primera Sala integrada por los Ministros Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soublette Miranda y el Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrena, para conocer de los recursos de nulidad interpuestos por el abogado Christian Caro Cassali, en representación de la reclamada Mol Ambiente S.A. y de doña Alejandra Moran Ledezma en representación de la Dirección Regional de Antofagasta, en contra de la sentencia dictada por la Juez del Trabajo de Antofagasta, Johana Chávez Castillo, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Alegó por la parte recurrente la abogado Fabiola Valdivieso Vega, y por la recurrida la abogado Alejandra Morán Ledezma, quedando sus alegaciones registradas en audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha recurrido de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que acogió parcialmente la reclamación planteada por Mol Ambiente S.A. en contra de la Dirección del Trabajo, rebajando a la mitad la multa impuesta por resolución 1638/16/121 del correlativo N° 3, manteniendo las demás.

La reclamada ha invocado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, porque se vulneran los artículos 511 y 512 del mismo Código, puesto que dichas disposiciones regulan y determinan la oportunidad y forma como las reclamaciones deben presentarse, y las atribuciones con que cuenta el órgano administrativo judicial para resolver este tipo de requerimiento, específicamente lo relativo a la reconsideración de la multa, dado que, según el recurrente, para que proceda la rebaja de la sanción aplicada se requiere la acreditación en sede administrativa de la corrección de la infracción constatada de manera íntegra y fehaciente, por ello especifica que el artículo 511 del Código del Trabajo en su N° 2, permite rebajar la multa cuando se acredite

NXYNDDZGNN

fehacientemente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción. Hace presente que la reclamante no ejerció directamente la pretensión del artículo 503, sino que optó por la segunda vía dispuesta por el legislador, por lo mismo, de acuerdo al artículo 511 la reclamación judicial debe limitarse, según se expuso en la sentencia, a analizar si el inspector resolvió la reconsideración desatendiendo o no los fundamentos y antecedentes dados por el recurrente, lo que constituye un error porque conforme a la prueba incorporada a la reconsideración administrativa, para acreditar la situación de hecho, no se acompañaron antecedentes que así se demostrara y tampoco existió un manifiesto error de hecho, porque en el procedimiento de fiscalización se constató que la empleadora pagaba los bonos a los trabajadores, sin embargo ello no se consignó en los contratos de trabajo o en algún documento anexo y la parte reclamante tampoco acreditó la corrección del hecho infraccional en la sede administrativa, puesto que los anexos incorporados al recurso no consignaban los bonos específicamente individualizados, por lo tanto al no cumplir la reclamante con las condiciones establecidas por la ley, correspondía desestimar la acción, sin que existiera alguna facultad para resolver en forma distinta. Por otro lado, también se vulneró el artículo 511 porque la juez consideró prueba que no fue presentada por la reclamante en su recurso administrativo, generando con ello una nueva instancia de revisión y extendiendo el conocimiento a un asunto controvertido en un ámbito ajeno a su competencia, ya que el tribunal solo se encuentra facultado para revisar la correcta aplicación de lo dispuesto en la disposición citada, error que influyó en lo dispositivo del fallo y que en mérito de lo expuesto pide que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que corrija esta situación.

SEGUNDO: Que la reclamante y recurrida solicitó el rechazo del recurso, haciendo presente que de acuerdo a los argumentos indicados por la Inspección del Trabajo, ello dice relación más con la forma de apreciar la prueba referido a la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por lo que

NXYNDDZGNN

debe rechazarse el recurso. En cuanto al fondo, sostiene que también debe rechazarse porque la juez consideró especialmente la declaración del fiscalizador que también sostuvo que se había dado cumplimiento a lo que constituía en el momento la infracción que generó la multa, sin expresar con precisión la documentación que tenía una fecha posterior a la fiscalización.

TERCERO: Que el recurso planteado por la Inspección del Trabajo no dice relación con la forma de apreciar la prueba, sino específicamente con la facultad del juez para pronunciarse sobre el reclamo efectuado en contra de la institución que se pronuncia sobre la reconsideración de multa administrativa impuesta por funcionarios de la Inspección del Trabajo, respecto de haberse incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción, sosteniéndose que no puede generarse una nueva instancia para acreditar ese error de hecho en esta sede.

Lo cierto es que la documentación acompañada para acreditar el error del Director del Trabajo, al no acoger la rebaja de multa, es de fecha 7 de abril del presente año, o sea, posterior a la resolución reclamada, de manera que queda acreditado que el juez de mérito acogió la rebaja de multa, sobre la base de antecedentes nuevos, entre otros, y no se avocó a los antecedentes que la Dirección del Trabajo debió considerar para emitir la resolución, sin que tenga alguna injerencia la declaración del testigo Carlos Carrasco Ovalle que no se refirió a estos documentos, si no que fue interrogado sobre los antecedentes de las multas cursadas y lo que constató como fiscalizador.

CUARTO: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no es posible concluir que el órgano judicial tenga las facultades para incluir nuevos antecedentes y juzgar el ejercicio de la reconsideración que se le permite al Director del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar una multa, ya que a dicho Director se le impone la obligación de dictar una resolución fundada, cuyo reclamo no puede infringir el debido proceso, en cuanto se revisa los fundamentos y la decisión del Director.

NXYNDDZGNN

Cuando el afectado utiliza el artículo 511 del Código del Trabajo que permite al Director del Trabajo reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, acepta desde ya la aplicación de la multa y, su reconsideración, únicamente debe ceñirse a un error de hecho o haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrarias, cuya infracción motivó la sanción.

Por esta razón la revisión judicial debe atenerse a los presupuestos básicos que consideró en su momento el Director del Trabajo, sin que sea posible modificar los antecedentes de hecho en esta sede. Esta revisión es de derecho, en cuanto la correcta aplicación del artículo 511 del Código del Trabajo, de manera que incorporar antecedentes para desvirtuar lo resuelto por el Director del Trabajo, constituye un error de derecho, que obliga a acoger el recurso en este aspecto, porque se ha aplicado erróneamente esta disposición para hacer una revisión de la actuación del Director del Trabajo en aspectos que le eran imposible de considerar.

QUINTO: Que además, la demandante solicitó la nulidad de la sentencia respecto de la multa N° 1 por haberse incurrido en una infracción manifiesta a las reglas de la sana critica, desde que la multa se cursa por no contener las liquidaciones de remuneración un anexo que constituye parte integrante de las mismas, los montos de los bonos que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que dio origen y la fórmula empleada para su cálculo, porque la sentencia analizó parcialmente la prueba aportada, indicando que las liquidaciones de sueldo sí contenían el enunciado y no obstante añade que la nomenclatura utilizada, no entregaría los elementos de certeza que exige el respectivo artículo 54 bis del Código del Trabajo. Enfatiza que la infracción se comete cuando en la sentencia no considera otros medios de prueba, como son los anexos del contrato donde se especifican los bonos a pagarse mediante liquidación, lo que se avala por las propias declaraciones juradas que dan cuenta sobre ello y las liquidaciones, documentos que no solo demuestran el cumplimiento a las

NXYNDDZGNN

normas respecto a los trabajadores afectados, sino el cumplimiento íntegro respecto de todo el resto del personal, lo que desvirtúa justamente lo resuelto por la sentencia y por lo mismo influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cambiando su fundamento, por lo que pide que se anule el mismo y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja el reclamo.

SEXTO: Que la Inspección del Trabajo solicitó el rechazo del recurso porque no se incurre en la causal invocada, desde que los anexos de liquidación no cumplen con el artículo 54 bis del Código del Trabajo, al no referirse a los bonos permanentes, de cumplimiento y responsabilidad, como tampoco a los esporádicos, de manera que no se acreditó la corrección siendo improcedente la rebaja de multa o la nulidad impetrada. Se agrega que los bonos no eran fijos y que debieron ser individualizados por la empresa y con las liquidaciones no hay certeza sobre su monto y cálculo. Así lo establece la sentencia en los considerandos duodécimo y décimo tercero, ya que solo se alude a bonos esporádicos, según la terminología ocupada por la recurrente, sin distinguir entre bonos permanentes o bonos de pago esporádico y por lo tanto, como se sostuvo en la sentencia, no ha podido corregirse la infracción e incluso también se agregó la individualización de otros trabajadores con bonos permanentes y que se estableció que no representaban una cantidad fija, que exigían concurrencia de ciertas condiciones y la sola inclusión no otorga la certeza en cuanto su cumplimiento y que la suma pagada se corresponde con el trabajador.

SÉPTIMO: Que de la sola lectura del considerando décimo tercero, aparece que la sentencia se refiere a los documentos acompañados ante la Inspección del Trabajo, se analiza el contenido de los mismos y por ello se estimó que el rechazo de la reconsideración se ajustó a derecho, razones más que suficientes para desestimar la causal invocada, no obstante ninguna de la documentación referida por la recurrente abarca la totalidad del cuestionamiento, como tampoco se analizó en el recurso, en términos de que los anexos cubrieran la totalidad de los trabajadores o, la totalidad de los bonos con explicación pormenorizada de cada

NXYNDDZGNN

uno de ellos sobre los fundamentos para su concurrencia y las fórmulas de pago, situación que permite aún más rechazar el recurso. El sentenciador señaló claramente que los bonos no representaban una cantidad fija, requerían ciertas condiciones y el sólo hecho de incluirlos en las liquidaciones no daba la certeza que se cumplieran, lo que se reafirma con la expresión de los contratos y anexos, cuyo control entregaba al supervisor y administrador de contratos en una evaluación regular (Sic, es decir que consideró todos los elementos y no obstante estimó que la reconsideración de ajustó a derecho, por consiguiente no cabe sino desestimar el recurso respecto de esta causal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I. SE RECHAZA sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado de la reclamante Christian Caro Cassali, en representación Mol Ambiente S.A.

II. SE ACOGE el recurso deducido por la abogado doña Alejandra Moran Ledezma en representación de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete dictada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, y se anula parcialmente la referida sentencia, únicamente en la parte que acoge en forma parcial la reclamación y dispone la rebaja de la multa impuesta por Resolución N° 1638/16/121 del correlativo N° 3, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol 264-2017 (RPL)

Redacción del Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soublette Miranda y el Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrena. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Alfonso Jove Avilés.

NXYNDDZGNN

Oscar Eduardo Claveria Guzman
Ministro
Fecha: 18/11/2017 10:56:47

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro
Fecha: 18/11/2017 10:56:48

Cristian Eduardo Aedo Barrena
Abogado
Fecha: 18/11/2017 11:00:04

NXYNDDZGNN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soublette M. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NXYNDDZGNN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.